

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2016-0741-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 5 de abril de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por José Pacomio Barón Santiesteban contra Dotaciones Empresariales GH Ltda, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

7.- Póngase de presente el informe de títulos que antecede. (pdf 37)

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-0299-00

1.- Atendiendo la manifestación efectuada por el pagador de Giancarlo Avena Corrales Ingeniero Civil, frente a los descuentos por nómina efectuados al demandado Carlos Eduardo Avena Corrales identificado con cedula de ciudadanía 73.570.834, póngasele de presente lo ordenado en proveído del 20 de enero de 2021, frente, a la ampliación de la medida cautelar ordenada, y téngase en cuenta la actualización del correo electrónico de la sociedad.

2.- Secretaría de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 20 de enero de 2021, comunicando la ampliación de la medida cautelar. Ofíciase.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-1957-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- Autorizar el RETIRO de la demanda adelantada por Logros Factoring Colombia S.A. contra Ardila Tocanas Daniel, toda vez que no ha sido notificado el extremo pasivo, ni medidas cautelares perfeccionadas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma Share Point y sistema estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 4 a 6 del expediente virtual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00531-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no formuló defensa, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 18 de abril de 2018 (Pdf 1 folio 93), Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Víctor Alfonso Barbosa Díaz y Pedro Alonso Barbosa González, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído del 7 de junio de 2018 (Pdf 1 folio 98-99) se libró mandamiento de pago se notificó a los demandados de la forma prevista en el decreto 806 de 2020¹ esto es, el pasado 25 de noviembre de 2020 por lo que el término para contestar corrió los días 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, sin que se hubiere allegado contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo.

¹ Pdf 15

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2018.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000²

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiése.

Notifíquese,



John Jelver Gómez Piña
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021. La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

² Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00902-00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: HENRY DUARTE CAGUA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Henry Duarte Cagua, se notificó de la orden de apremio en su contra, tal y como se desprende de los documentos visibles a PDF 06, conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de menor cuantía en contra de Henry Duarte Cagua, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 01 pág. 33).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el nueve (9) de julio de 2018 (PDF 01 pág. 33).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, Henry Duarte Cagua, se notificó conforme lo normado en el canon 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la documental que obra dentro del expediente (PDF 06), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

LANC

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Henry Duarte Cagua, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 01 pág. 33), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.408.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0233-00

1.- Revisada la certificación allegada (pdf 21) con el fin de tener por notificada a la sociedad demandada Construcopor Ltda., se evidencia que no guarda coherencia en cuanto a los correos electrónicos, pues bien, la notificación se remitió a construcopor@hotmail.com y la certificación indica como destinatario construcoporltda@hotmail.com, lo que no guarda relación.

Por lo anterior, se conmina a la parte interesada para que remita la notificación como en derecho corresponde y acredite el acuse de recibido.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00350-00**
 Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
 Demandado: DOMINGO RAFAEL CALVO BARRAGAN

1. En atención a la solicitud visible a PDF 06, como el gestor judicial del acreedor garantizado indicó que el deudor realizó un pago parcial de la obligación y, atendiendo que el presente asunto se trata únicamente de una solicitud de aprehensión y entrega, se ordena:

1.1. Oficiar a la Policía Nacional Grupo automotores informándoles la cancelación de la medida de aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud.

2. Practicar por Secretaría el desglose de los documentos base de la solicitud a la parte demandante, con las formalidades de rigor.

3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00420-00
 Demandante: CLAUDIA FABIOLA ACEVEDO PAZMINO
 Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

1. Atendiendo el poder visible a PDF 11 del plenario, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado judicial de Banco Davivienda en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Teniendo en cuenta que el liquidador designado no concurrió a posesionarse en el presente asunto (PDF 9 y 10), es menester relevarlo del cargo, a la luz del inciso 2º del núm. 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia se designa como nuevo liquidador a quien aparece en el acta adjunta, de la lista **clase C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹. Comuníquese por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

¹ Artículo 47 del decreto 2677 de 2012.
 LANC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00485-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo actor, hasta la concurrencia de la liquidación de costas y crédito aprobadas¹. (artículo 447 del CGP)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0511-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia a Gustavo Zafra Roldan quien podrá ser notificado a los correos electrónicos gzafra@zvabogados.com y gzafra@javeriana.edu.co, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de Eutimio Estanislao Suarez (q.e.p.d.).

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-0687-00

1.- Verificada la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada dentro de este asunto, se observa:

1.1.- La demanda fue impetrada por la señora Ruth Marina Sánchez en su calidad de heredera determinada de la decujus Candelaria Sánchez Vda. de Torres (q.e.p.d.).

Asimismo, se aportaron los registros civiles de los señores José Lisandro, Damaso, Carmen Elisa Torres Sánchez, Héctor Gerardo Nieto Sánchez, Carlos Libardo Sánchez Sánchez, Blanca Inés y Ruth Marina Sánchez, María Efigenia, Max Fernando y Doris Cecilia Torres (los 3 últimos) actúan en representación de María del Rosario Torres Sánchez.

1.2.- Ahora bien, los mencionados herederos no se han hecho parte dentro del este asunto y la parte interesada no ha dado alcance a lo dispuesto en el artículo 492 incisos 1º y 3º respecto de los mencionados. Pues, únicamente obra en el plenario notificación por conducta concluyente del señor Carlos Libardo Sánchez Sánchez (pdf 21) previo los requisitos dispuestos para ello en el artículo 301 del Código General del Proceso.

1.3.- De otro lado, acierta el solicitante en que este asunto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de sucesiones y, el pasado 29 de octubre de 2020 se notificó el curador ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto quien contestó en tiempo, empero, a la fecha no obra en el plenario contestación por parte de la Dian y mucho menos la notificación de los herederos reconocidos.

Con lo anterior, resulta imposible dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto el término de un (1) año para proferir sentencia de primera instancia es contabilizado desde el momento en que se surta la notificación de la totalidad del extremo pasivo, situación que es carga de la parte actora y a la fecha no se ha cumplido, tal y como se dijo en líneas atrás.

2.- Por lo anterior, se conmina a la parte interesada para que notifique a los herederos determinados de la señora Candelaria Sánchez Vda. de Torres (q.e.p.d.), tal y como se ordenó en el auto que declaró abierta la sucesión. En el evento de allegarse escrito por parte de los interesados, este deberá contener los requisitos descritos en el artículo 301 ibídem para que la notificación surta los efectos legales correspondientes.

3.- Por secretaría remítase de manera inmediata el oficio dirigido a la dirección de Impuestos y aduanas Nacionales – Dian, para lo de su cargo.

Notifíquese,



John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00717-00**

Revisado el expediente y en especial la solicitud elevada por el señor Jorge Alberto Pineda, se pone de presente que no se ha dado alcance a su solicitud, por las siguientes razones:

1. El acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 señaló la implementación de un plan de digitalización de expedientes, y en la medida de lo posible, evitar el retiro de los mismos de los despachos judiciales, también dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Con la expedición del Acuerdo PSCJA20-11567 se habilitó la asistencia de máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, lo que equivale a 1.4 empleados, es decir, solamente podía ingresar un empleado público, en todo caso, el Juzgado 3 Civil Municipal contaba con 4 empleados con comorbilidades quienes no podían asistir y debían realizar su trabajo desde casa, situación que fue puesta en conocimiento del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, D.C.
3. Con el recurso humano disponible y las limitaciones de acceso a las sedes judiciales, pese ser la digitalización de los expedientes una obligación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y CENDOJ, los colaboradores del despacho, en la medida de sus posibilidades dadas las restricciones líneas atrás indicadas, así como las limitaciones de ingreso de las personas con patologías, iniciaron el trabajo de digitalización de los expedientes, a fin de poderlos sustanciar a través de labores en casa y, el asunto que hoy ocupa la atención del Juez Constitucional.
4. El pasado mes de marzo y abril toda la plata de la secretaria sufrió contagio masivo por Covid-19 lo que impidió realizar la totalidad de las actividades secretariales de esta célula judicial.

5. El 14 de abril se presentó cambio de secretaria y el 7 de mayo de esta anualidad cambio del titular del despacho. Con ello, a la fecha no se cuenta con las firmas digitales ni registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia para la expedición de títulos judiciales, no obstante, nos encontramos realizando las gestiones respectivas ante el área encargada. Una vez solucionado el impase procederemos a autorizar la entrega del depósito judicial solicitado.
6. Secretaría proceda a elaborar el depósito judicial por \$36.680.304, a nombre del demandado Jorge Alberto Pineda Cortes.

Notifíquese y cúmplase,



John Jelver Gómez Piña
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021 La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-0771-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia Ana Clemencia Del Rosario Botero Guzmán quien podrá ser notificada al correo electrónico anaclemencia12@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0835-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia y de cara al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la diligencia de secuestro enunciada mediante auto del 12 de febrero de 2021 (Pdf 4), para el **29 de septiembre de 2021**¹, a las 8:30 am.

1.1.- Secretaría informe lo aquí dispuesto al secuestre nombrado y a las entidades ordenadas en acta de audiencia del 10 de octubre de 2019, líbrese la correspondiente comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

2.- Atendiendo la situación actual de salud que atraviesa el país (Covid-19) la fecha aquí programada se encuentra sujeta a la evolución de la misma.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00888-00

Demandante: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA DIAZ RINCON

1. Agréguese a los autos el inventario de los bienes que se encontraban en el inmueble objeto de restitución provisional y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído de cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2º del acta de la diligencia adiada 8 de abril de 2021, esto es, la información del lugar donde se almacenaron los bienes con su debido soporte y el protocolo para reclamar los mismos.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01062-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ALBA MILENA ZEA TORRES

Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 10) previó a resolver lo que en derecho corresponda, la gestora judicial de la ejecutante, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, dé cabal cumplimiento a los incisos 2º y 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica, en adición, adjuntar confirmación de recibo del correo remitido, para lo cual deberá valerse de una empresa o programa especializado que certifique la trazabilidad del correo y en concreto confirme si fue entregado efectivamente, pues de lo contrario no se podrá dar validez a dicha notificación.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01276-00
Demandante: MARLY YULEY CARDENAS CASTELLANOS
Demandado: CARLOS ANDRÉS CRUZ BOLIVAR

1. Con el fin de continuar con el trámite de instancia y de cara a lo manifestado por la secretaria de esta sede judicial (PDF 16), se dispone reprogramar la diligencia de secuestro señalada mediante auto adiado 12 de febrero de 2021 (PDF 15), para el **5 de octubre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m.**

2. Se pone de presente a las partes que la fecha señalada queda sujeta a las determinaciones del Gobierno Nacional y Distrital en virtud de la emergencia sanitaria.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01298-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO RAFAEL PICO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la actuación, el juzgado **DISPONE**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite modificar los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a realizar la corrección del auto fechado 16 de abril de 2021(PDF 05) en el sentido de indicar que se nombra curador Ad Litem al ejecutado Pedro Rafael Pico, más no como allí se indicó.

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01328-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MOISES CUELLAR GUTIERREZ

1. Con el fin de continuar con el trámite de instancia y de cara a lo manifestado por la secretaria de esta sede judicial (PDF 06), se dispone reprogramar la diligencia de entrega señalada mediante auto adiado 12 de febrero de 2021 (PDF 05), para el **6 de octubre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m.**

2. Se pone de presente a las partes que la fecha señalada queda sujeta a las determinaciones del Gobierno Nacional y Distrital en virtud de la emergencia sanitaria.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00086-00**
Demandante: LUZ DARY MORENO GONZALEZ y otros
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguense a los autos las respuestas emanadas por Ministerio de Agricultura, Fiscalía General de la Nación, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Agencia Nacional de Tierras y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00318-00**

Demandante: ANDRÉS ALBERTO SOTO

Demandado: GERMAN MATIZ GUALTEROS

1. Como quiera que el gestor judicial de la demandada, deprecó la excepción previa de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que el litisconsorcio necesario es una instrucción procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte activa o pasiva, para proferir una decisión uniforme e igual para todas las personas que integren la relación jurídico-procesal por lo que se hace indispensable e imprescindible, y por supuesto obligatoria su comparecencia al proceso, al existir una unidad inescindible de la relación sustancial.

A tono con lo anterior, el precepto 61 del Código General del Proceso reza: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan*”

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

Como en el asunto de marras, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de indemnización consagrada en el artículo 522 del Código de Comercio y los perjuicios derivados de ella, así se plasmó en el libelo inicial, dicha normatividad dice “Si **el propietario** no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo explicado en párrafos precedentes es claro que en el asunto debe fungir como parte pasiva el propietario del local objeto del contrato de arrendamiento, pues así lo impone la citada norma, independientemente de quien haya suscrito dicho documento, así las cosas, revisado el plenario, en específico el certificado de tradición adosado a PDF 40 con núm. 50C-1332928 del inmueble ubicado en la Avenida Calle 72 núm. 78-13 (dirección actual) antes Av. 68 núm. 78 – 13, nomenclatura concordante con la inserta en el documento de seguridad LC-3455789 (PDF 1 pág. 8 y 9) y el contrato suscrito el 1 de febrero de 2015, aparece como titular del derecho real de dominio Alicia Matiz Gualteros quien adquirió el bien en adjudicación de sucesión como se desprende de la anotación núm. 2 del citado documento.

Itérese, el Estatuto Procesal Civil tiene como regla general la formulación de la demanda se realice por todas las partes y contra todas las personas que deban comparecer, no obstante, cuando esto no sucede el juez de oficio ordenará el traslado y notificación a quienes integren el contradictorio, empero, si en la fase de admisión de la demanda ello no sucede, el núm. 9 del precepto 100 *ejusdem* habilita a la parte demandada a deprecarla como excepción previa, como en efecto sucedió.

De lo discurrido, emerge la necesidad de vincular al presente trámite a la propietaria del bien inmueble dado en arrendamiento y de donde devienen los pedimentos de la demanda, Alicia Matiz Gualteros, conforme lo normado en el inciso 6º núm. 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declara probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por el demandado, y en

consecuencia se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con Alicia Matiz Gualteros.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por el demandado, y en consecuencia se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con Alicia Matiz Gualteros.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a Alicia Matiz Gualteros por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la citada conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-469-00

1.- Verificando el plenario, se evidencia que la providencia del 2 de diciembre de 2020 fue notificada por estado núm. 49 del día 3 de diciembre de 2020 en el micrositio de este estrado judicial¹, donde también se encuentran todos los autos debidamente digitalizados y que corresponden al estado mencionado², luego no es de resorte que la parte actora no pudo tener acceso al auto, en tanto, estuvo dispuesto y notificado adecuadamente. (Artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020

2.- Frente a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora³, se niega, comoquiera que se evidencia de forma nítida en la demanda el cobro de doce (12) facturas de venta, tal y como se dispuso en auto mandamiento de pago. Sin embargo, el despacho ajusta la solicitud al encontrarse reunidos los requisitos de los numerales 1° y 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, aceptando la REFORMA A LA DEMANDA, para incluir nueva pretensión representada en la Factura CG662 por \$4.536.729, junto con sus intereses, en consecuencia, el mandamiento de pago queda así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Oxilaminas y Mecanizados S.A.S.**, contra **Calirepuestos Importadores S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en las facturas de venta allegadas, así:

#	NÚM.	VALOR	VENCIMIENTO
1	CG240	\$ 14.783.913,00	16/02/2020
2	CG265	\$ 1.013.880,00	20/02/2020
3	CG274	\$ 5.868.857,00	20/02/2020
4	CG416	\$ 1.004.855,00	10/03/2020
5	CG443	\$ 3.586.907,00	12/03/2020
6	CG468	\$ 5.441.960,00	14/03/2020
7	CG515	\$ 2.058.607,00	19/03/2020
8	CG544	\$ 3.033.029,00	23/03/2020
9	CG577	\$ 3.773.449,00	26/03/2020
10	CG361	\$ 2.058.607,00	30/03/2020
11	CG629	\$ 1.572.801,00	4/04/2020
12	CG662	\$ 4.536.729,00	10/04/2020
13	CG689	\$ 4.861.537,00	16/04/2020

2.1.- Notifíquese por estado este proveído al demandado.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota/85>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35834035/55879113/34-+2020-469.pdf/7730b0d5-cdcf-4da7-81b6-d6a9a1228b00>

³ Pdf 36

3.- Por secretaría controle el término con que cuenta el demandado para contestar la demandada, teniendo en cuenta que se tuvo por notificado por conducta concluyente el pasado 2 de diciembre de 2020⁴. Asimismo, téngase en cuenta el término enunciado en el numeral 4° del artículo 93 ibidem, frente a la reforma a la demanda, correrá por la mitad del término.

Fenecidos el término, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,



John Jelver Gómez Piña
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

⁴ Pdf 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-469-00

1.- Verificando el plenario, especialmente la solicitud de terminación por pago total allegada por el extremo pasivo se tiene que el mencionado realizó abonos a la obligación aquí perseguida así:

Fecha	Abono
3/08/2020	\$ 3.000.000,00
16/08/2020	\$ 1.000.000,00
13/09/2020	\$ 19.725.256,00
20/10/2020	\$ 29.869.875,00
Total	\$ 53.595.131,00

Es así, como imputados los abonos atrás mencionados a las obligaciones pretendidas (12 facturas de venta) descritas en el auto que libró mandamiento de pago¹ primigenio, se tienen los siguientes resultados²:

Total de capitales	49.058.602,00
Total Intereses mora	7.485.560,12
Total a pagar	56.544.162,12
Total Abonos	53.595.131,00
Saldo pendiente por pagar	2.949.031,12

1.1.- De lo anterior se extrae, que no es posible acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por cuanto no se ha realizado la cancelación total de las sumas adeudadas junto con sus intereses de mora, en tanto, los capitales liquidados arrojan un saldo pendiente por \$2'949.031,12.

2.- Frente a la factura núm. CG662 por valor de \$4'536.729 no fue objeto de cobro en este asunto de manera inicial, sin embargo, en auto de esta misma fecha se admitió la reforma de la demandada frente a ello, por lo que, deberán estarse a lo allí dispuesto.

3.- De otra parte se le pone de presente a las partes el informe secretarial de títulos judiciales consignados para este proceso por un total de \$118.191.119,00 para los efectos legales y de amigable composición que consideren pertinente.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez
(2)

¹ Pdf 7

² Se anexa liquidación del crédito Pdf 44

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0529-00

De cara a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora en su escrito del 29 de abril de 2021 y al encontrarse precedente la misma, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, frente al demandado, registrando en emplazamiento en el ícono de personas emplazadas del Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00533-00

En atención a la documental que antecede¹, se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Reyes Ovalle para que actúe como apoderado de los demandantes, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-533-00

1.- Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 176-176186 se encuentra debidamente embargado (Pdf 53), se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona al Alcalde Local y/o Inspección de Policía, para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP). Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

1.1.- Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

1.2.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

2.- Atendiendo la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria 176-176186, en donde aparece como acreedor hipotecario del referido bien Banco Davivienda S.A., el Despacho con base en lo normado en el artículo 462 del Código General Proceso **ORDENA SU CITACIÓN** a fin de que haga valer su crédito ante este Juzgado, bien sea en proceso separado o en este mismo, sea o no exigible, dentro de los veinte días siguientes a su notificación la cual se realizará conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ibídem* y/o Decreto 806 de 2020, acreditando en todo caso la entrega efectiva.

Notifíquese

y

Cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-594-00**

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

Demandado: JOHN WILMAR PALACIO CASAS

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado John Wilmar Palacio Casas, se notificó de la orden de apremio en su contra, tal y como se desprende de los documentos visibles a PDF 06, conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Cooperativa Multiactiva Coproyección, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de menor cuantía en contra de John Wilmar Palacio Casas, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 11).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veintiocho (28) de octubre de 2020 (PDF 11).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, John Wilmar Palacio Casas, se notificó conforme lo normado en el canon 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la documental que obra dentro del expediente (PDF 17 y 18), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento de esta sede judicial.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la

legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de John Wilmar Palacio Casas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 11), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.915.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese (2),



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-594-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado: JOHN WILMAR PALACIO CASAS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR** bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al pagador de Cremil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado al oficio de fecha 9 de noviembre de 2020, radicado en sus dependencias el 26 de noviembre de 2020 (PDF 15), como obra en autos. En tal virtud, ofíciase adjuntando copia de la misiva enviada a la dirección electrónica de dicha entidad y tramítese conforme lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00820-00**
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MAYUMI VARGAS TOVAR

1. Agréguese a los autos los documentos visibles a PDF 17 a 19 que dan cuenta de la aprehensión del rodante de placas FSW-010 y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta los escritos elevados por la apoderada de la parte demandante a PDF 10 y 12, donde indicó que el rodante se encuentra en el parqueadero indicado en el escrito de la demanda, se ordena:

2.1.- Oficiar a la Policía Nacional Grupo automotores informándoles la cancelación de la medida de aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud.

2. Practicar por Secretaría el desglose de los documentos base de la solicitud a la parte demandante, con las formalidades de rigor.

3. Se reconoce a Jairo Enrique Alonso Montenegro como apoderado judicial de la demandada Mayumy Vargas Tovar, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 21 a 24).

4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p>
<p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p>
<p>La Sria.</p>
<p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00822-00**
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Demandado: JOSÉ LUIS USCATEGUI CASTRO

No se accede a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación elevada a PDF 11, como quiera que mediante auto fechado 1 de febrero de 2021 (PDF 10) se aceptó el desistimiento de la solicitud de entrega de la referencia y se ordenó la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00046-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RENE ALEXANDER SEPULVEDA PALACIO

1. Con el fin de continuar con el trámite de instancia y de cara a lo manifestado por la secretaria de esta sede judicial (PDF 06), se dispone reprogramar la diligencia de entrega señalada mediante auto adiado 12 de febrero de 2021 (PDF 05), para el **22 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m.**

2. Se pone de presente a las partes que la fecha señalada queda sujeta a las determinaciones del Gobierno Nacional y Distrital en virtud de la emergencia sanitaria.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00070-00**

Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: HECTOR JULIO GÓMEZ SARMIENTO y OTROS

1. Con el fin de continuar con el trámite de instancia y de cara a lo manifestado por la secretaria de esta sede judicial (PDF 09), se dispone reprogramar la diligencia de secuestro señalada mediante auto adiado 16 de diciembre de 2020 (PDF 17), para el **30 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m.**

2. Se pone de presente a las partes que la fecha señalada queda sujeta a las determinaciones del Gobierno Nacional y Distrital en virtud de la emergencia sanitaria.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00204-00**

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ELVIA MARINA PALACIOS PINZÓN

1. Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo placa ZXX159. Para tal fin, ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., en el parqueadero indicado en el numeral 2º de las peticiones de la demanda del PDF 1 pág. 48, **a título gratuito**. Ofíciase.

La Policía Nacional **únicamente** debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente **ponerlo a disposición del parqueadero antes mencionado ÚNICAMENTE**.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00208-00**
Demandante: MULTIFAMILIARES DEL RINCON P.H.
Demandado: BANCO AV VILLAS

Subsanada la demanda de responsabilidad civil contractual y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de responsabilidad contractual presentada por MULTIFAMILIARES DEL RINCON P.H. contra BANCO AV VILLAS.

2. De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor Héctor Ely Castro Portillo como apoderado de la demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00216-00**
Demandante: GABRIEL ÁNGEL TELLEZ FERNANDEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ACEVEDO FONSECA

Presentada la demanda y como reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del C.G.P., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO5 (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de menor cuantía, a favor de **GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ACEVEDO FONSECA**, por las siguientes sumas:

PAGARE BASE DE EJECUCIÓN

1.1. \$20.000.000 por concepto de capital.

1.2. Los intereses de plazo, sobre el capital anterior a la tasa del 2.0% sin exceder los límites legales autorizados, desde el 18 de junio de 2015 y hasta el 17 de enero de 2017.

1.3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el 18 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Por secretaría remítase la misiva conforme lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Acuse de recibo para el

expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial, deberán ser asumidos por la parte interesada.

RECONOCESE al abogado Paulo Rene Téllez Acosta como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00220-00**

Demandante: **SOFIA SALAMANCA DE VARGAS**

Demandado: **JORGE ALEJANDRO SASTOQUE** y otros

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por **SOFIA SALAMANCA DE VARGAS** contra **JORGE ALEJANDRO SASTOQUE GUZMAN, STEVENSON SASTOQUE ROMERO, SEBASTIAN SASTOQUE ROMERO, ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO, ALEXANDRE SASTOQUE ROMERO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibídem*.

3.- **DECRETAR** el emplazamiento del extremo pasivo, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-1074912, conforme lo prevé el artículo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

"(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-1074912, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería a la abogada Nohora Libia Ladino García, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00314-00**
Demandante: CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite pretensiones el fundamento de las pretensiones deprecadas, indicando de forma clara y precisa si la nulidad que deprecas es relativa o absoluta (Art. 82 núm. 4º).

2. Desacumule el hecho primero de la demanda indicando de forma separada lo referente al derecho de petición, su insistencia, respuesta, tratativas del contrato objeto del presente asunto (Art. 82 núm. 5º).

3. Si la nulidad que solicita es relativa, aporte conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso y el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4. Dirija la acción contra HSG SYNERGY S.A.S., como quiera que intervino en el contrato que es objeto de las pretensiones en tanto el pronunciamiento que dirima el conflicto habrá de surtir efectos respecto de todos ellos (Art. 61 C.G.P.).

5. Indique de forma clara y precisa la cuantía del presente asunto (Art. 82 núm. 9)

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00330-00**
 Demandante: CARLOS AUGUSTO PEDROZA GAVIRIA
 Demandado: JORGE EDUARDO RAMIREZ JARAMILLO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha en que la obligación se hacía exigible y cuál era la oportunidad para su pago (Art. 1658 CC núm. 3º y 82 núm. 5º CGP).

2. De cumplimiento a lo normado en el núm. 5º del artículo 1658 del Estatuto Ritual Civil, informando la suma adeudada, señalando si sobre la misma se generaron intereses vencidos.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00338-00**

Demandante: BANCOFINANDINA S.A.

Demandado: GLADYS CETINA BETANCOURT

1. Verificado el presente asunto, se observa que, el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Villavicencio - Meta, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el vehículo se encuentra en el prenombrado municipio acorde con la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria y el deudor tiene su domicilio allí.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias son de competencia para el asunto de marras del Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Villavicencio - Meta, con el fin de que lo distribuya entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00342-00**

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: LUIS ALEJANDRO NUMPAQUE PAEZ

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa la ubicación del rodante objeto del presente asunto, ello atendiendo lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto AC 747 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la citada ley, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía. (Arts. 82 núm. 5º y 90 núm. 1º inciso 4º CGP)

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00346-00**

Demandante: ELCIRA LEITON DE CANTILLO

Demandado: VICTOR FELIX CANTILLO CARVAJAL y OTROS

1. Una vez revisado el plenario se evidencia que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva - Huila, en tal virtud, Se **RECHAZA** la demanda por carecer de **competencia territorial por fuero real**, habida cuenta que en los procesos de pertenencia es competente de forma privativa el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes tal como lo establece el núm. 7º del art. 28 del Código General del Proceso, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Neiva - Huila, con el fin de que lo distribuya entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Huila que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00350-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YENY QUITIAN GARZÓN

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Banco de Occidente contra Yeny Quitian Garzón, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$42,975,546,00 por concepto de capital respecto del pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de \$4.061.302,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de julio de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3. Los intereses de mora del numeral 1.1., desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá

LANC

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **Sandra Lizeth Jaimes Jiménez**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00352-00**
Demandante: MIRTHA LUCY GOMEZ ALVARADO
Demandado: JESÚS RICARDO ABELLA MARTÍNEZ

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adose el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución a fin de determinar la cuantía del presente asunto, ello conforme lo normado en los preceptos

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00354-00**
Demandante: NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S.
Demandado: YURI YULIAR PEREZ DEVIA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Indique de forma clara y precisa **el lugar de ubicación del vehículo objeto de aprehensión**, ello con el fin de determinar la competencia territorial (Art. 28 núm. 7, 82 núm. 5º y 90 núm. 1º del Código General del Proceso concordante con la Ley 1676 de 2013 y el auto AC-747 de 2018).

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 14 de mayo de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00356-00**

Demandante: SILVIA GANICA ROA y OTRO

Demandado: JOSÉ HUMBERTO AREVALO DÍAZ

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITASE, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN de bien inmueble Arrendado, de Silvia Garnica Roa y Daniel Ernesto Acosta Garnica contra José Humberto Arévalo Díaz.

2. Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCESE a la Dra. Andrés Bojaca López para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 1 del cuaderno 1.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 14 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES